



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

AUTO	1256 INTERLOCUTORIO
RADICADO	05615 40 03 001 2016-00738 00
PROCESO	COGNOSCITIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ESPINAL MAYA y otra
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	RECHAZA DE PLANO

Procede el despacho a resolver en el trámite jurisdiccional identificado en referencia, sobre la continuidad de su trámite, conforme a las siguientes consideraciones:

Manifiesta la parte actora en los hechos de la acción, que el bien inmueble pretendido en usucapión, ha venido siendo poseído por los demandantes desde hace más de veinte años, y para sustentar la pretensión, se arrió al plenario a folios 33 y 34, certificación emitida por la registradora Seccional de Rionegro, en la que se afirma que los títulos inscritos en el registro, se refieren transmisión de posesiones y en todo caso, “NO EXISTE NINGÚN TÍTULO DE DERECHO REAL DE DOMINIO, POR CONSIGUIENTE NO FIGURA O EXISTE NINGÚN TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO. NOTA: En cumplimiento de la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 13 del 13 de noviembre de 2014, suscrita entre la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se previene al Juez que se puede tratar de un bien de naturaleza baldía, el cual solo se puede adquirir por resolución de adjudicación del INCODER, Artículo 65 Ley 160 de 1994, pues son imprescriptibles.”

Así las cosas, se tiene que el predio objeto del litigio, carece de personas inscritas con titulares de derecho real de dominio; luego entonces, con esa circunstancia y lo dicho por la Registradora de Instrumentos Públicos, se podía colegir que no se trataba de un bien privado sino posiblemente baldío, principalmente por carecer de dueños y por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio<sup>1</sup> y en virtud de ello, nos referimos a este como un bien público de la Nación catalogado como bien fiscal adjudicable, en razón de que la Nación lo conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. (Sala, C.C. C-595 de 1995).

Por tanto, se hace necesario aplicar para el estudio previo de este asunto, las disposiciones contenidas en el artículo 375 y S.s. del C. G. del P., más precisamente aquella contenida en el Inciso 2º del numeral 4º, que faculta al Juez para rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes

<sup>1</sup> “son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño», artículo 675 del Código Civil.

fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptibles o de propiedad de alguna entidad de derecho público, pues aquí existen elementos de juicio para pensar, razonadamente, que el inmueble en discusión podría tratarse de un bien baldío o susceptible de apropiación al ser adjudicable y de ahí la necesidad de rechazar la presente demanda de plano; conclusión esta respaldada en los precedentes jurisprudenciales frente al particular, entre otros, T-488/14, T-549/16, STC11024-2016 y STC9845-2017, primeros de la H. Corte Constitucional y los últimos de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda jurisdiccional formulada por FRANCISCO JAVIER ESPINAL MAYA Y MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO MONTOYA, por los motivos dichos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** LEVÁNTESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-34674. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Rionegro, Antioquia, agosto 25 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1441**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Rionegro

RADICADO 05615 40 03 001 2016-00738 00  
PROCESO COGNOSCITIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE FRANCISCO JAVIER ESPINAL MAYA y otra  
ASUNTO: LEVANTA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

Me permito informar que este Juzgado dentro del procedo identificado en referencia y en providencia de la fecha, ordenó levantar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-34674 de esa oficina.

La medida fue informada mediante oficio No. 583 del 21 de marzo de 2017.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario